



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Ángela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300097
Accionante: Andrés Mauricio Martínez Castaño
Accionado: INVIPRO Investigaciones Profesionales S.A.S.
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Hecho Superado

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ CASTAÑO, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a INVIPRO INVESTIGACIONES PROFESIONALES S.A.S.

2. HECHOS

Indicó que el 10 de abril de 2023 le fue terminado unilateralmente su contrato de trabajo por parte de la empresa accionada, razón por la cual el 12 de abril de 2023 radico petición en la que solicita certificado laboral y copia del reglamento interno de trabajo, sin que a la fecha le hayan remitido respuesta alguna.

En consecuencia, solicita la protección del derecho fundamental invocado, y ordenar emitir respuesta de fondo a la petición impetrada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 03 de mayo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada INVIPRO INVESTIGACIONES PROFESIONALES S.A.S., con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes¹.

3.2. La Representante Legal de INVIPRO INVESTIGACIONES PROFESIONALES S.A.S., en respuesta, informo que dieron respuesta el 04 de mayo de 2023, misma que se notificó al accionante al correo informado en el libelo de tutela.

Agrego que se adjuntó a la respuesta el certificado laboral y copia del reglamento interno del trabajo, remitiendo copia de estos documentos al Despacho, obsérvese:



¹ Ver archivo 006 en cuaderno digital.



**REGLAMENTO INTERNO INVIPRO INVESTIGACIONES
PROFESIONALES**

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1. El presente reglamento interno de trabajo es prescrito por la firma INVIPRO INVESTIGACIONES PROFESIONALES S.A.S, en adelante "la empresa" domiciliada en la Carrera Cra 32 #25#-20, de la ciudad de Bogotá. A sus disposiciones queda sometida la empresa como sus trabajadores. Este reglamento hace parte integral de los contratos individuales de trabajo, celebrados o que se celebren con todos los trabajadores, salvo estipulaciones en contrario, que, sin embargo, sólo pueden ser favorables al trabajador.

CAPÍTULO II CONDICIONES DE ADMISIÓN


De:	Lorena García Herrera <gerencia@invipro.co>
Enviado el:	jueves, 4 de mayo de 2023 7:11 p. m.
Para:	'Andrés Martínez'
Asunto:	RE: Derecho de Petición
Datos adjuntos:	CERTIFICADO LABORAL ANDRES MAURICIO MARTINEZ CASTAÑO.pdf; REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO INVIPRO INVESTIGACIONES.pdf
Importancia:	Alta

Buen día,

Dando alcance a su solicitud remito respuesta al derecho de petición interpuesto por su parte:

1. Se envía certificación laboral solicitada, la cual también fue remitida por correo electrónico el día 02 de mayo.
2. Se comparte reglamento interno de trabajo.

Cualquier aclaración con gusto será atendida.



Lorena García Herrera
Gerente General

Correo: Gerencia@invipro.co
Celular: 320 8358628
Dir.: Carrera 32 #25#-20
Bogotá D.C. - Colombia

De:	Andrés Martínez <andru_2398@hotmail.com>
Enviado el:	miércoles, 12 de abril de 2023 9:09 a. m.
Para:	'Lorena García Herrera' <gerencia@invipro.co>
Asunto:	Derecho de Petición

Buenos días Lorena,
Gerente general Invipro Investigaciones.

Por medio de este correo le solicito respetuosamente se me entregue una certificación laboral y una copia del reglamento interno de trabajo de la empresa, debido a que, en mi estancia como trabajador nunca me fue suministrado.

Muchas gracias,

Andrés Mauricio Martínez
CC 1.020.834.343

Finalmente, solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno del demandante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si INVIPRO INVESTIGACIONES PROFESIONALES S.A.S., vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ CASTAÑO.

5. DEL CASO EN CONCRETO



Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ CASTAÑO, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que INVIPRO INVESTIGACIONES PROFESIONALES S.A.S., para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho del señor MARTÍNEZ CASTAÑO, esto es la omisión de responder el derecho de petición remitido el 12 de abril de 2023, a través de correo electrónico, transcurrieron 12 días hábiles al interponer la acción de tutela el 03 de mayo de los corrientes, superando los 10 días hábiles por tratarse de peticiones de documentos e información reguladas en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁴.

Frente al requisito de subsidiariedad, el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres⁵ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: "i) *La pronta resolución*, ii) *La respuesta de fondo* y iii) *La notificación de la decisión*."

Señalando además que "(...) **se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.**"⁶ (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que el 12 de abril de 2023, el señor ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ CASTAÑO, presentó petición ante INVIPRO INVESTIGACIONES PROFESIONALES S.A.S., a través del correo electrónico gerencia@invipro.co, como lo reconociera la entidad accionada; respecto a lo cual no recibió respuesta dentro del término dispuesto por la ley, pues de acuerdo con lo manifestado por la aseguradora demanda, respondieron la solicitud y notificaron el requerimiento el 04 de

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

³ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁴ Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

⁵ Sentencia *C-007 de 2017* "i) *La pronta resolución.* En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) *La respuesta de fondo.* Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y

iii) *La notificación de la decisión.* Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido."

⁶ Ibidem



mayo del año en curso, como lo acredito durante el trámite tutelar, cesando así la efectiva vulneración al derecho fundamental de petición del señor ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ CASTAÑO.

En relación con esto, ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante⁷. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional (“Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración ...”)⁸.

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. (“Sentencia de Tutela N° 546/19 de Corte Constitucional, 15 ...”)* Esto es, que se demuestre el hecho superado”⁹.

De allí que, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con la acción de tutela, es claro que, en este asunto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela promovida por **ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ CASTAÑO**, en nombre propio, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1°) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

⁷ Sentencia T-085 de 2018

⁸ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁹ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bb4e2704e1c3b4c63c7ad8e637a73c3862adbb7c037ea0140a2e3b2058d32d**

Documento generado en 09/05/2023 01:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>